APUNTES SOBRE LA HISTORIA DEL CONGRESO EN MÉXICO[1]

Manuel Ferrer Muñoz

I. El Congreso, instancia soberana

El principio de división de poderes, basado en la ideología de la ilustración, no sólo apunta a prevenir el riesgo de la concentración del poder en una sola instancia sino que, al mismo tiempo que establece la existencia de un triple orden en el ejercicio de la soberanía —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, otorga la primacía al Poder Legislativo como expresión de la voluntad general, por lo que el órgano depositario de ese poder prevalece sobre el Ejecutivo y el Judicial.[2]

Así actuaron los diputados del Primer Congreso de México cuando, el mismo día de la instalación del Legislativo —24 de febrero de 1822— proclamaron que residía en ellos la soberanía nacional y que delegaban interinamente el Poder Ejecutivo en la Regencia:

> aunque en este Congreso constituyente reside la soberanía, no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judiciario en los tribunales que actualmente existen ó que se nombraren en adelante, quedando uno y otros cuerpos responsables á la nación por el tiempo de su administración, con arreglo á las leyes.[3]

---

[1] Una versión abreviada del texto que se reproduce a continuación sirvió de base para las intervenciones del autor en el *Seminario de Derecho Constitucional y Parlamentario del nuevo milenio* (segunda generación), organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados.

[2] *Cfr*. Flores, Imer B., "El porvenir de la ciencia jurídica. Reflexión sobre la ciencia y el derecho", en VV. AA., *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 999-1027 (p. 1016).

[3] *Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824), 10 vols., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. II, p. 8, primera foliatura (24 de febrero de 1822). *Cfr*. Ferrer

Y, sin embargo, la cuestión de la soberanía del Congreso no dejaría de resultar controvertida. En nuestros días la ha cuestionado Ignacio Burgoa, quien juzga "francamente aberrativo que la soberanía nacional, es decir, de la nación, no radique en el pueblo, sino en un organismo legislador";[4] y éste fue también el criterio de un grupo de diputados del Segundo Congreso mexicano, que consideraron un insulto al "pueblo soberano del Anáhuac" atribuir la autoría de la Constitución al Congreso: "¿pues qué, por el nombre que tienen de representantes, ya pueden destruir la voluntad del pueblo? [...] El Congreso es a quien los pueblos manifiestan enérgicamente su voluntad: precisamente los representantes hacen aquello y no otra cosa".[5] En cambio, Antonio Mier no veía contradicción entre la soberanía de la nación y la que residía en sus representantes:

> ¿y este Congreso no lo es también [soberano]? Sí, porque la nación mexicana, en quien reside esencialmente la soberanía, sin que nadie haya podido restringir su poderío, nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirla. Este es un Congreso constituyente, soberano de hecho, como la nación lo es de derecho.[6]

II. La disyuntiva unicameralismo-bicameralismo

El sistema bicameral vigente actualmente en México se implantó por vez primera en nuestro país en 1824, cuando se promulgó el primer texto constitucional después de que México hubiera accedido a la Independencia. Es preciso destacar que el Decreto constitucional de Apatzingán había descartado la adopción del bicameralismo, al inclinarse por un Supremo Congreso, compuesto "de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad" (artículo 48), y que tampoco la Constitución española de 1812 contempló la existencia de una segunda cámara.

Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República federal: 1821-1835)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 41-42 y 118-119.

[4] Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 606. Este punto de vista, muy objetable, es criticado por José Barragán: *cfr*. Barragán Barragán, José. *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 51 y 66.

[5] Miranda, José. "El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana", en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, México, UNAM, 1962, pp. 259-291 (p. 288).

[6] Actas constitucionales mexicanas (1821-1824), vol. III, p. 501 (16 de agosto de 1822).

Precisamente una de las cuestiones más discutidas desde la misma sesión inaugural del Primer Congreso mexicano, el 24 de febrero de 1822, había sido el grado de vigencia del texto constitucional de Cádiz. Y, sin embargo, entre los partidarios de atenerse literalmente a lo que prevenía la Constitución española sobre los mecanismos de citación de las Cortes no faltaron quienes reconocieran que la división en dos cámaras podía ser más "conveniente y necesaria"; aunque rechazaran la idea de que la convocatoria hubiera de reconocer explícitamente ese carácter bicameral, y juzgaran preferible dejar "á la discreción y prudencia del futuro Congreso, que una vez reunido bajo las formas conocidas cuidará de darse la organización que halle mas conducente al mejor desempeño de sus funciones".[7]

Esos planteamientos eran rebatidos por otros en nombre del pragmatismo, en virtud del cual se vindicaba la plena capacidad de la Junta Provisional Gubernativa para arbitrar lo que más convenía a la nación:

> si por bases de la Constitución se entienden los principios eternos de igualdad, libertad y seguridad, consagrados en aquel código [el de Cádiz], claro está que ni la actual Junta, ni el futuro Congreso, ni la nación misma congregada en masa puede alterarlos, destruirlos ni renunciarlos, porque son el fundamento de los derechos inajenables é imprescriptibles del pueblo. Y ciertamente oirá con extrañeza el autor del plan de Iguala, que se haya suscitado una cuestión para examinar si dejó ó no al arbitrio de la Junta conservar, ó abolir los derechos que supone toda asociación de hombres.
>
> Pero si por bases de la Constitución quiere significarse la reunión del poder legislativo en un solo cuerpo, por demás se ha consumido el calor natural en la primera metafísica cuestión, cuando excusando rodeos debió proponerse en estos términos: ¿Residen facultades en la Junta para llamar á los diputados del futuro Congreso divididos en dos salas, ó del modo que se estime mas conveniente, aunque se oponga en lo absoluto á lo que en esta parte establece la Constitución?[8]

El autor de las *Reflexiones* que acabamos de citar justificaba esa plenitud de facultades de la Junta para convocar el Congreso, sin sujetarse a los procedimientos de la Constitución española, en que ésta había perdido toda su virtualidad después de la declaración de Independencia. Si la legislación constitucional de España conservaba vigor en algunas de sus partes, tal reserva se fundaba en la necesidad de prevenir vacíos legales; pero la forma de reunir la representación nacional

---

[7] Reflexiones sobre los actuales debates de la Suprema Junta. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés. Año de 1821 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional 222).

[8] *Idem*.

no tenía por qué atenerse a otros criterios que los que la nación en fase constituyente deseara adoptar como suyos, "sin que pudiera notársele de que mudaba ó alteraba las leyes conocidas, pues sobre tal materia y para tan extraordinario, y nuevo acontecimiento no las había".[9]

Los problemas no se restringían, desde luego, a la determinación del tipo de Congreso que se quería implantar: dotado de una o de dos cámaras. El elenco de alternativas posibles y de dificultades técnicas sobrepasó la capacidad de la comisión encargada de proponer las bases para la convocatoria del Congreso. Y las injerencias de la Regencia y del propio Agustín de Iturbide, que no tuvo reparo alguno en violentar el reglamento de la Junta, contribuyeron a incrementar la confusión de este órgano que, tratando de conciliar los diversos puntos de vista, elaboró el decreto de 17 de noviembre de 1821, calificado por Lorenzo de Zavala de "monstruosa amalgama de elementos heterogéneos".[10]

La solución dada al encrespado debate sobre unicameralidad o bicameralidad no pudo ser más insatisfactoria: habiendo acordado la Junta Provisional Gubernativa "la división de dos salas por sorteo en cada una de las respectivas clases",[11] el decreto de convocatoria confió a los propios diputados su adscripción a una u otra sala:

> luego que se reúna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.[12]

A la postre se impuso por la vía de los hechos el sistema de una única sala, sin que consten claramente los motivos por los que se alteró el decreto de convocatoria;[13] y el Congreso ocupó uno solo de los dos recintos que se habían dispuesto, por la simple razón de que esa sala resultaba más cómoda y amplia. El presidente del Congreso, Hipólito

---

[9] *Idem*.

[10] Zavala, Lorenzo de. *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, p. 102. El texto del decreto, en Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 19 ts., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1890, t. I, núm. 257, pp. 560-563.

[11] *Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824), vol. I, p. 88 (10 de noviembre de 1821).

[12] Dublán, Manuel, y Lozano, José María. *Legislación mexicana*, t. I, núm. 257, p. 563.

[13] La explicación que da Herrera y Lasso no resulta demasiado convincente: "ya reunidos y soberanos los diputados, no era posible que aceptaran sujetarse a ley alguna: y así como no conformes con ser Congreso constituyente se habían arrogado las facultades de Congreso ordinario, tuvieron a bien violar de nuevo la convocatoria y constituirse 'revolucionariamente' en cámara única, todopoderosa" (Herrera y

Odoardo —partidario del sistema unicameral—, favoreció la adopción de una sola aula, tratando de rehuir debates y encomendando a una comisión de policía que estudiase cuál de los dos salones disponibles reunía mayores comodidades, lo que equivalía en la práctica a afirmar que el Congreso sesionaría en uno solo. Aunque el diputado Guridi y Alcocer advirtió que así se violaba lo previsto en la convocatoria, se impuso la propuesta de Echenique y se resolvió aplazar la decisión. Ulteriores solicitudes de los diputados Iturralde y Arana, para que se clarificara la división de salas, quedaron desatendidas.[14]

La práctica unicameral acabaría por consolidarse, también durante el interregno de la Junta Nacional Instituyente. La sublevación de López de Santa Anna en Veracruz y el posterior Plan de Casa Mata de febrero de 1823 culminaron en la reposición del Congreso disuelto por Iturbide, que retornó a sus funciones el 10 de marzo. Un mes después, el reinstalado Legislativo decretó el derecho de la nación a constituirse sin las limitaciones impuestas en Iguala y Córdoba, que obedecían a la iniciativa de Iturbide y no eran expresión de la voluntad general. No obstante, conservaban vigor las Tres Garantías y los demás principios que no se opusieran a la anulación de la monarquía.[15] Por fin, el 21 de mayo se convocaron elecciones para un nuevo Congreso —también unicameral— que tendría carácter constituyente y que se instaló el 5 de noviembre de 1823.

Los constituyentes mexicanos de 1823-1824 se sirvieron como referencia para el bicameralismo del que ya funcionaba en Estados Unidos, donde el Senado fue concebido como ente representativo de las entidades federativas, a diferencia de la Cámara de Representantes, cuyos miembros eran designados en función de la población de cada distrito electoral. Así, pues, el bicameralismo estadounidense se presentaba como una consecuencia de la organización federal.

Ese esquema se adoptó en la Constitución de 1824 por medio de los artículos 10 ("la base general para el nombramiento de diputados será la población") y 25 ("el senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años").[16]

Lasso, Manuel, "Centralismo y federalismo (1814-1843)", en VV. AA., *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, vol. I, México, Porrúa, 1978, pp. 593-637 -p. 598-).

[14] *Cfr*. Barragán Barragán, José. *Introducción al federalismo*, pp. 26-28 y 77, y *Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824), vol. II, pp. 21 y 43, primera foliatura (28 de febrero y 5 de marzo de 1822).

[15] *Cfr*. *Actas constitucionales mexicanas* (1821-1824), vol. V, p. 222 (8 de abril de 1823).

[16] El texto de la Constitución de 1824, en Ferrer Muñoz, Manuel, y Luna Carrasco, Juan Roberto. *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 333-358.

Con anterioridad a la redacción del texto constitucional, el Acta Constitutiva de enero de 1824 había dedicado tres artículos para determinar la estructura bicameral del Congreso: el 10 dispuso que "el poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general"; en tanto que el 11 remitía a la modalidad que fijara la Constitución para el nombramiento de diputados y senadores, que habrían de ser elegidos "por los ciudadanos de los estados". En fin, el artículo 12 decidió que "la base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución":[17] una prescripción ésta que pareció muy razonable a Lorenzo de Zavala, desde la perspectiva de que el Senado debía funcionar como un cuerpo corrector de los defectos en que pudiera incurrir la primera cámara en la elaboración de las leyes, puesto que "si se formara sobre la misma base [la población], resultaría que una y otra cámara serían proporcionalmente iguales, y en la segunda cabría la misma preponderancia de unos estados sobre otros que puede haber en la primera".[18]

Triunfaron así los argumentos de los sostenedores del bicameralismo, que aducían la conveniencia de "lentitud, calma y meditación", para evitar que las circunstancias o el entusiasmo del momento pudieran "hacer que se voten sin examen medidas desacertadas que produzcan una ley inicua ó fuera de propósito".[19] Y se impuso el parecer de que los estados dispusieran de una representación separada, paralela a la nacional que, con ella, integrara el Poder Legislativo.[20]

Previsto constitucionalmente el reemplazo completo de los diputados cada dos años (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 8º), se prefirió que el Senado se renovara sólo en su mitad en el mismo periodo de tiempo (artículo 25): entre otros motivos, porque —según adujo Antonio Mier— "tiene á su cargo negocios muy arduos, como que ha de servir de consejo al gobierno, y esto no sufre la

---

[17] Las referencias al Acta Constitutiva pueden verificarse en Ferrer Muñoz, Manuel, y Luna Carrasco, Juan Roberto. *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, pp. 325-332.

[18] Intervención de Lorenzo de Zavala ante el Congreso Constituyente, 30 de diciembre de 1823 (*Acta Constitutiva de la Federación*. *Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 420).

[19] Mora, José María Luis. "Catecismo político de la federación mexicana", en VV. AA., *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. II, pp. 307-351 (pp. 316-317).

[20] *Cfr*. VV. AA., *El Senado Mexicano*, México, Cámara de Senadores de la República. LIII Legislatura, 1987, vol. I, p. 201.

renovación total, porque con frecuencia vendrían hombres sin conocimiento ni experiencia de los negocios del gobierno y estos se atrasarían y acaso serían mal resueltos",[21] y porque "el senado no es un cuerpo que solo piensa y delibera, como la cámara de representantes, sino que obra también en ciertos casos, y no bastando para esto los conocimientos teóricos, como bastan para aquello, sino que son indispensables los prácticos, por eso conviene mucho que la renovación del senado sea por mitad".[22]

No se precisaron entonces las facultades del Senado, sino sólo genéricamente las del Congreso general, porque, como explicó ante el constituyente Miguel Ramos Arizpe, "el acta se dirige á sentar ciertas bases generales y á organizar lo que no sufra demora, y como el senado constitucional no ha de existir hasta que se forme la constitución, por eso no urge señalar el modo y términos de sus facultades".[23]

Por supuesto, no dejó de haber controversias sobre la oportunidad de adoptar un modelo bicameral para el Poder Legislativo. Muchas de las objeciones que, durante la discusión del Acta Constitutiva, formularon algunos diputados, habrían de repetirse con el pasar del tiempo, cada vez que un poder constituyente analizó la conveniencia de abrazar el bicameralismo. Así, el 28 de diciembre de 1823, José María Covarrubias expresó su temor de que el Senado se convirtiera en un cuerpo aristocrático que pudiera contrariar los intereses del pueblo, y propuso en su lugar un ingenioso mecanismo para impedir que unos estados prevalecieran sobre otros:

> se podía tomar el arbitrio de que siempre que un diputado lo pidiera se votaran las leyes primero del modo ordinario, esto es, á pluralidad de personas, y después á pluralidad de provincias, para lo cual todos los diputados de cada una de ellas formaran un solo voto.[24]

La posibilidad de que una segunda cámara amenazara los principios democráticos fue contradicha por Miguel Ramos Arizpe, que adujo

---

[21] *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 327 (22 de mayo de 1824).

[22] Eran éstas las razones invocadas por Vélez, Cañedo, Ramos Arizpe y Becerra: *cfr*. *ibidem*, p. 328 (22 de mayo de 1824).

[23] Intervención de Miguel Ramos Arizpe ante el Congreso Constituyente, 30 de diciembre de 1823 (*Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 421).

[24] Intervención de José María Covarrubias ante el Congreso Constituyente, 28 de diciembre de 1823 (*ibidem*, p. 409).

como argumento el carácter popular de la elección de los senadores. El diputado por Coahuila enfatizó las ventajas del Senado, útil para moderar eventuales radicalismos de la Cámara de Diputados y para evitar el choque entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.[25]

José María Jiménez señaló otros inconvenientes, uno de los cuales consistía a su juicio en la inferior representación que tendrían los estados con más habitantes, y el otro en el predominio de los senadores sobre los diputados:

> que el senado cuya base hayan de ser los estados y no la población, proporciona una preponderancia de la menor población sobre la mayor, porque los senadores de los estados que componen la minoría de la población exceden en número á los de los estados que componen la mayoría. Que también proporciona el que un menor número de representantes prevalezca sobre otro mayor, y siempre resulta que los menos den la ley á los más.[26]

La réplica de Ramos Arizpe salió al paso de esas dificultades mediante el recurso a la doctrina federal que consagraba la soberanía de cada estado con independencia de su población:

> la federación quita toda preponderancia y derecho que provenga de la población, pues la confederación se celebra entre los estados que para ello se reputan como personas morales, sin considerar el mayor ó menor número de habitantes que cada uno tenga. […] La segunda cámara subsana la desigualdad que induce la población respecto de esos entes morales, proporcionando al más poblado un número mayor de abogados y agentes que al menos poblado.[27]

Juan Bautista Morales abundó sobre el riesgo de que, si las resoluciones del Senado se imponían a las de la Cámara de Diputados, ésta quedará reducida a simple cuerpo consultivo. Pero, incluso en el caso de que marcharan de acuerdo una y otra cámara, tampoco entonces se justificaría la instauración del Senado, porque nada aportaría y no dejaría de ser sino un cuerpo inútil.[28]

Uno de los más decididos partidarios de implantar el Senado, Manuel Crescencio Rejón, mostró los beneficios que procuraría una segunda

---

[25] *Cfr*. intervención de Miguel Ramos Arizpe ante el Congreso Constituyente, 28 de diciembre de 1823 (*ibidem*, p. 410).

[26] Intervención de José María Jiménez ante el Congreso Constituyente, 28 de diciembre de 1823 (*idem*).

[27] Intervención de Miguel Ramos Arizpe ante el Congreso Constituyente, 28 de diciembre de 1823 (*ibidem*, p. 412).

[28] *Cfr*. intervención de Juan Bautista Morales ante el Congreso Constituyente, 28 de diciembre de 1823 (*ibidem*, p. 411).

cámara que permitiera juzgar a los miembros del Poder Ejecutivo y a los secretarios de despacho, en caso de responsabilidad, sin necesidad de crear tribunales *ad hoc*, como ocurría en el texto constitucional español de 1812.[29]

Antes de proseguir con el análisis de la opción unicameral o bicameral, tal y como se resolvió en los posteriores textos constitucionales de México, me gustaría referirme al artículo 15 del borrador del Acta Constitutiva, donde se incluía una curiosa convocatoria a un Senado que, como el Congreso instalado el 7 de noviembre de 1823, también habría de poseer facultades constituyentes, con la tarea de revisar y sancionar la Constitución en nombre de los estados.[30] No obstante, el artículo fue eliminado en la versión definitiva, en conformidad con el parecer de Ramos Arizpe, que invocó su carácter extraordinario para sugerir la supresión de ese artículo del Acta.[31]

También las Siete Leyes Constitucionales de 1836 siguieron el modelo bicameral. Así lo dispuso el artículo 1° de la ley tercera: "el ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras". En cuanto a los principios sancionados en ese texto fundamental para la representatividad de una y otra cámara, vale la pena advertir que, al haberse abandonado la organización federal, la representación del Senado revestía otra naturaleza. En efecto, después de asentarse en el artículo 2° de la ley tercera que "la base para la elección de diputados es la población", el artículo 8° de esa ley estableció:

> esta [la Cámara de Senadores] se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera siguiente:
> En cada caso de elección, la Cámara de diputados, el Gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

---

[29] *Cfr*. intervención de Manuel Crescencio Rejón ante el Congreso Constituyente, 28 de diciembre de 1823 (*idem*).

[30] *Cfr*. proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana: *ibidem*, pp. 101-108 (pp. 103-104). Curiosamente, durante las discusiones del Constituyente de 1856-1857 sobre el Senado, hubo quien expresó la opinión de que muchas de las "graves inconsecuencias" en que había incurrido este Congreso se hubieran evitado de haber estado sujeto a la supervisión de otra cámara: *cfr*. intervención del diputado Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, *Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 2 vols., México, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1990 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857), vol. II, p. 293 (10 de septiembre de 1856).

[31] *Cfr*. intervención de Miguel Ramos Arizpe ante el Congreso Constituyente, 30 de diciembre de 1823 (*Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 421).

> Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos Secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.
> Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al Supremo Poder Conservador.
> Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5°, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

La misma ley tercera indicaba en su artículo 12 los requisitos para ser senador, entre los que llama la atención el expresado en cuarto lugar: "tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales".[32]

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 recogieron igualmente un sistema bicameral, aunque añadieron algunas cláusulas que parecían atentatorias al principio de división de poderes. Así, el artículo 25 estipulaba: "el Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en *el Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes*". Y el artículo 53 encomendaba la iniciativa de las leyes al presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas las materias, y a la Suprema Corte de Justicia en los asuntos relacionados con la administración del ramo judicial.

La fracción 20 del artículo 87 introducía limitaciones al desempeño del Poder Legislativo, al recoger entre las competencias del presidente de la República la de "hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación". En el caso de que el proyecto aprobado fuera reproducido por el Legislativo, el gobierno podría suspenderlo previa consulta del Consejo de Gobierno hasta el siguiente período de sesiones. En fin, si los dos tercios de ambas cámaras insistían en defender el proyecto, el gobierno debería publicarlo.[33]

---

[32] Viene a propósito el severo juicio de Ignacio M. Altamirano que, al referirse al régimen centralista establecido en 1836 por las Leyes Constitucionales, sostuvo que se asentó entonces el predominio de una "oligarquía opresora y exclusivista; mejor dicho, una monarquía disimulada, bajo la influencia del ejército, del clero y de los ricos", que, amparada en el hecho de que "la mayoría de la población se componía de indígenas incultos, o de propietarios mestizos", pudo ignorar los intereses de esos sectores mayoritarios e incapacitados para hacer valer sus conveniencias y sus derechos (*cfr*. Altamirano, Ignacio M., *Historia y política de México* (1821-1882), México, Empresas Editoriales, 1947, p. 46).

[33] *Cfr*. Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1976, p. 12.

La elección de los miembros de la Cámara de Diputados continuó rigiéndose por el criterio de población. De este modo, el artículo 26 dispuso: "esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado".

El Senado quedó integrado por sesenta y tres individuos, seleccionados de acuerdo con los mismos mecanismos establecidos en 1836: "dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después" (artículo 32).

Se introdujeron, además, algunas restricciones para el acceso a la condición de senador, como las contenidas en el artículo 42: "para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepción de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos"; o las del artículo 39: "la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de justicia, postularán para senadores precisamente *sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica*"; y del artículo 40: "las Asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La elección de los demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: presidente o vice-presidente de la República, secretario del despacho por más de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó Departamento por más de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, ó que sea Obispo ó General de División".

El Acta de Reformas de 1847, que devolvió su vigor a la Constitución de 1824, modificó la estructura del Senado, pues, además de los dos senadores que correspondía nombrar a la ciudad de México, mientras fuera Distrito Federal (artículo 6º), y de los senadores elegidos por cada estado, se preveía que hubiera un número igual de senadores al de los estados, "electo á propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones" (articulo 8º).

El voto particular de Mariano Otero de 5 de abril de 1847 que precedía al Acta de Reformas contenía algunos elementos en defensa del

Senado, una institución que todavía no había llegado a estar tan controvertida como lo estaría al cabo de diez años:

> se presenta luego el Legislativo ejercido por un Congreso compuesto de dos Cámaras. Popular y numerosa la una, representa la población y expresa el principio democrático en toda su energía. Más reducida y más lenta la otra, tiene un doble carácter muy difícil, pues que representa á la vez á los cuerpos políticos considerados como iguales, y viene á llenar la urgente necesidad que tiene toda organización social de un cuerpo, depósito de sabiduría y de prudencia, que *modere el ímpetu de la democracia irreflexiva*, y en el incesante cambio personal de las instituciones populares, conserve la ciencia de gobierno, el recuerdo de las tradiciones, el tesoro, por decirlo así, de una política nacional.[34]

En ese mismo voto particular, Otero explicitó también las razones por las que no compartía la opinión de quienes proponían llamar al Senado a la clase propietaria:

> me parece que en una República, la representación de ciertas clases que no tienen privilegios políticos, carece del fundamento con que subsiste en otras instituciones, y sacrifica á una sola condición, á la de cierto amor al orden, todas las otras condiciones eminentes de sabiduría y patriotismo que se requieren en el cuerpo conservador. Sin que sean propietarios, en un país donde la carrera política no produce á la probidad más que desgracias, y tal vez miseria, si la Constitución llama al Senado á los hombres más capaces y ameritados, ellos prestarán al orden público, á la estabilidad de las leyes y al respeto de los intereses legales de las minorías, que es preciso no exterminar ni herir, sino hacer obrar en el sentido del bien general, aquellas garantías que se buscan con el llamamiento de ciertas clases y reunirán además el ardiente amor á la patria, el culto de la libertad y la ciencia de los negocios, que no dan los simples bienes de fortuna y que son absolutamente indispensables en aquel elevado puesto; quedando también abierta á la clase propietaria, y más fácilmente que á ninguna de las otras esta carrera de honor, si reúne esas mismas condiciones, sin las cuales ningún derecho puede tener al gobierno de su país.[35]

Uno de los graves errores que Emilio Rabasa atribuye a la Constitución de 1857 fue el abandono del bicameralismo y la supresión del Senado que, durante la etapa centralista, había aparecido asociado a planteamientos conservadores, por lo que se hizo acreedor de un difun-

---

[34] Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847, en Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1800-1976*, México, Porrúa, 1976, pp. 443-468 (p. 453). También puede consultarse en *La reforma del estado federal. Acta de reformas de 1847*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 681-723 (p. 696).

[35] Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1800-1976, p. 455, y La reforma del estado federal. Acta de reformas de 1847, pp. 698-699.

dido descrédito como "asamblea aristocrática".[36] A juicio del prestigiado constitucionalista, no sólo quedó sometido el Ejecutivo al Legislativo, "sino que, al depositar éste en una sola Cámara y expeditar sus trabajos por medio de dispensas de trámites que de su sola voluntad dependían, creó en el Congreso un poder formidable por su extensión y peligrosísimo por su rapidez en el obrar".[37]

Esa debilidad del Poder Ejecutivo constituyó una de las preocupaciones de Ignacio Comonfort, que quedó registrada en unos apuntes suyos sobre las reformas que consideraba necesario incorporar al texto fundamental; y quedó manifiesta cuando cincuenta y un diputados del Congreso pidieron la retirada del presidente Benito Juárez, en septiembre de 1861. Sólo el apoyo dispensado al Ejecutivo por cincuenta y dos diputados conjuró el grave peligro que hubiera acarreado al éxito de aquella iniciativa, que amenazaba la continuidad de la tarea política del hombre que acababa de asegurar el triunfo de la Constitución y de la Reforma.[38]

La reimplantación del bicameralismo se retrasó hasta la reforma constitucional de 1874, que restauró el Senado como asamblea representativa de las entidades federativas y del Distrito federal. Desde 1870 venían discutiéndose las propuestas para reinstalar la segunda cámara; pero, como advierte Rabasa, "Lerdo de Tejada [que accedió a la Presidencia en julio de 1872] no llegó a ver reunido el Senado sino hasta septiembre de 1875, en vísperas de la revolución que había de deponerlo".[39]

Revisten notable interés los argumentos esgrimidos en favor de la supresión del Senado en el dictamen de la comisión de Constitución que Ponciano Arriaga leyó ante el Constituyente el 16 de junio de 1856, después de una solemne advertencia sobre la complejidad del asunto: "entramos ahora en una de las cuestiones mas delicadas y difíciles que se han presentado al voto de la comisión, y que al fin ha dividido el parecer de sus individuos. El poder legislativo de la federación, se deposita en una sola asamblea ó congreso de representantes".[40]

---

[36] *Cfr*. Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura*, p. 69.

[37] *Ibidem*, p. 85.

[38] *Cfr*. *ibidem*, pp. 91-92 y 149-150, y Hamnett, Brian. *Juárez*, Londres-Nueva York, Longman, 1994, p. 128.

[39] Rabasa, Emilio. *La Constitución y la dictadura*, p. 105. Sobre la reforma constitucional de Lerdo de Tejada, *cfr*. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 34-35.

[40] Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. I, p. 454 (16 de junio de 1856). Sobre el Senado en el Constituyente de 1856-1857, véase *El Senado Mexicano*,

Tras enumerar las ventajas que la doctrina atribuía al Senado como segunda cámara, proseguía el dictamen: "en el campo de las abstracciones, es muy fácil defender el pro y el contra de todas las teorías y de todas las proposiciones. 'La lógica, dice un autor muy ingenioso, ha sido inventada para sostener las verdades y los errores'. Lo verdaderamente difícil es la aplicación de las teorías á los casos prácticos".[41] Y ahí, en la experiencia acumulada durante largos años, residía la clave del descrédito del Senado:

> ¿qué ha sido el senado en nuestro régimen político, especialmente en sus últimos días…? No por su existencia se mejoraron nuestras leyes, ni se perfeccionaron las instituciones. En lugar de poner racionales y justos diques á la facilidad legislativa de las asambleas populares, era la oposición ciega y sistemática, la rémora incontrastable á todo progreso y á toda reforma. En vez de representar la igualdad de derechos y el interés legítimo de los Estados, se olvidaba de los débiles, cuando no los tiranizaba y oprimía. Lejos de hacer escuchar la voz pacífica de todas las opiniones, era el inexpugnable baluarte de la conspiración. Distante del generoso pensamiento de dar treguas, para que la reflexión y la calma corrigiesen los errores, quería ejercer un veto terrible, tenía pretensiones á una superioridad exclusiva.[42]

Además, de admitirse la existencia del Senado, era forzoso que las correspondientes disposiciones del texto constitucional sancionaran peculiaridades de "edad, de censo ó base para la elección, y de formas electorales": y esas diferencias entre la organización de una y otra cámara no podían sino convertir al Senado en "el refugio y el punto de apoyo de todos los intereses que quieren prevalecer con perjuicio del interés general".[43]

Si ese riesgo constituía una "tendencia inevitable de una cámara privilegiada", la situación revestía mayor gravedad "en aquellos países en que la aristocracia del nacimiento y del dinero, haya podido echar raíces más hondas y profundas",[44] como, indudablemente, ocurría en el caso de la República mexicana.

Por lo demás, como observó Pablo Castellanos —uno de los diputados partidarios de la eliminación de la segunda cámara—, el Senado parecía a muchos "inútil ó pernicioso" y, además, caro:

---

3 vols, México, Senado de la República, LIII Legislatura, libro dos: Historia del Senado Mexicano, pp. 49-75.

[41] *Ibidem*, vol. I, p. 455 (16 de junio de 1856).

[42] *Ibidem*, vol. I, pp. 455-456 (16 de junio de 1856).

[43] *Ibidem*, vol. I, p. 456 (16 de junio de 1856).

[44] *Ibidem*, vol. I, p. 457 (16 de junio de 1856).

> si marcha de acuerdo con la cámara popular, viene á ser una institución superflua; si está en pugna con toda reforma, es dañoso á los intereses públicos. Hasta ahora nadie ha considerado que la existencia del senado ha de gravar considerablemente al erario.[45]

Durante las discusiones congresuales dedicadas al Senado pesaron mucho en su contra las imputaciones de su escaso talante democrático. Así, Pablo Castellanos aseveró:

> la organización del senado, ó mas bien, la división del poder legislativo en dos cámaras, en sus resultados prácticos viene á ser contraria al principio democrático y á la voluntad de la mayoría. Si la cámara de diputados, compuesta por ejemplo de 200 representantes elegidos por el pueblo, aprueba por unanimidad una ley, esta ley puede ser nulificada por el voto de la mitad y uno más de los senadores, es decir, por 21 individuos, suponiendo que la cámara alta, tenga cuarenta miembros, y este ejemplo que puede ocurrir muchas veces, demuestra matemáticamente que el senado es una institución anti-democrática.[46]

El discurso de Isidoro Olvera en favor de la continuidad del Senado rebatió hábilmente los argumentos que la comisión había elaborado a partir del negativo funcionamiento del Senado en épocas anteriores, y mostró los desaciertos cometidos por el Poder Legislativo en México cuando había operado con una sola cámara:

> el primer congreso consintió en la coronación de Iturbide y así preparó el sacrificio del héroe de Iguala. La cámara única de 1836 estableció el centralismo, en su opresión comparable solo con la inquisición de Venecia. La cámara única en 1847 se doblegó ante el poder de Santa Anna, retrocedió en la vía del progreso, capituló con una asonada inmoral, y sacrificó al esclarecido patriota que preside hoy la asamblea constituyente.[47]

La intervención de Olvera culminó con una acometida a los sectores políticos que propiciaron el ascenso de Mariano Arista, desde donde procedían muchas de las críticas al Senado: "se nota que los que más atacan al senado son los que componen una fracción responsable de los desaciertos, de los desmanes, de la tiranía del general Arista, y que

---

[45] Intervención del diputado Pablo Castellanos ante el Congreso Constituyente, 8 de julio de 1856: *ibidem*, vol. I, p. 671 (8 de julio de 1856).

[46] Intervención del diputado Pablo Castellanos ante el Congreso Constituyente, 8 de julio de 1856: *ibidem*, vol. I, pp. 671-672 (8 de julio de 1856).

[47] Intervención del diputado Isidoro Olvera ante el Congreso Constituyente, 8 de julio de 1856: *ibidem*, vol. I, p. 678 (8 de julio de 1856). *Cfr*. Ferrer Muñoz, Manuel, La formación de un Estado nacional en México, pp. 242-243.

quieren lavarse de toda culpa echándola sobre el senado".[48] Ese modo de juzgar no era patrimonio exclusivo de Olvera, como se encargó de manifestarlo Marcelino Castañeda al cabo de unos meses:

> el país está tan acostumbrado a malos gobernantes, que en ellos se elogian las cualidades negativas, y cuando hay uno menos malo que los demás, se cree que tiene algún mérito. Solo así puede explicarse el empeño de algunos en hacer el apoteosis del general Arista, cuya errada política fue la que acabó con las instituciones, complicando la situación de los Estados, inventando las cuestiones locales, por mantenerse impasible, error a que se debió la ruina de la federación.[49]

El 10 septiembre de 1856 volvió a tratarse en el salón de sesiones del Congreso sobre la cuestión del carácter unicameral o bicameral que debía otorgarse al Poder Legislativo. El número de discursos que se pronunciaron en esa jornada y el tono caldeado de algunos de ellos ilustran meridianamente sobre la importancia que los miembros del Constituyente atribuían a ese asunto. Entre las diversas alocuciones debe mencionarse la de Francisco Zarco que, en sintonía con Isidoro Olvera, rechazó la imputación de un carácter aristocrático al Senado así como las descalificaciones lanzadas sobre él a partir de las deficiencias que se le imputaban por el modo en que quedó conformado en la Constitución de 1824 y en el Acta de Reformas de 1847. Hábil dialéctico, Zarco remachó: "si por estos antecedentes se ha de suprimir el senado, sería preciso también suprimir la presidencia, recordando cuán funestos han sido muchos presidentes, y suprimir la corte de justicia, porque este tribunal más de una vez ha consentido la impunidad de los grandes culpables".[50]

Cuando José Antonio Gamboa habló para refutar a Zarco, en la misma jornada del 10 de septiembre de 1856, abundó en el talante antidemocrático de la segunda cámara y en su poca lucida trayectoria, de la que sólo se salvaba el Senado que siguió a la Constitución de 1824:

> ¡qué dirá el Sr. Olvera […] del senado de 1830 que ocasionó la revolución que llevó al patíbulo al general Guerrero! En el senado de 1852 no fue, como se cree, el tercio de los poderes el que lo descompuso, puesto que en ese tercio estaban

---

[48] Intervención del diputado Isidoro Olvera ante el Congreso Constituyente, 8 de julio de 1856: Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, vol. I, p. 678 (8 de julio de 1856).

[49] Intervención del diputado Marcelino Castañeda ante el Congreso Constituyente, 24 de noviembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 582 (24 de noviembre de 1856).

[50] Intervención del diputado Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 293 (10 de septiembre de 1856).

> los liberales que procuraban neutralizar el influjo maléfico de esa cámara; estaban los Sres. Arriaga, Gómez, Valle, Prieto y otros muchos hombres, de cuyo liberalismo aun no podemos dudar; estaba esencialmente descompuesto, porque la institución no se aclimata entre nosotros.[51]

La alusión a ese "tercio" del Senado fue explicitada tiempo después por el mismo Gamboa, cuando recordó que los contados liberales que hubo en tiempos de Arista en el Senado, como Guillermo Prieto, procedían precisamente del tercio de senadores que nombraba la Cámara de Diputados.[52]

En la fundamentación de su repulsa del Senado, Joaquín García Granados expuso un argumento original: cuando hubiera disparidad de criterio en las cámaras, se imposibilitaría la formación de un gabinete parlamentario, "porque si sale del senado tendrá en contra á la cámara de diputados, y viceversa, siendo imposible que el gobierno se conforme á lo que exige el sistema representativo".[53] Francisco Zarco, erigido con Isidoro Olvera en uno de los principales apologistas de la segunda cámara, rebatió ese inconveniente con la referencia de los usos constitucionales de otros países: "el gabinete puede formarse sacándose de la mayoría de una cámara y de la minoría de otra, y cuando la discordancia es extrema, para salvar el sistema representativo son indispensables las transacciones de los partidos, y entonces brotan los ministerios de coalición, tan famosos en Inglaterra".[54]

---

[51] Intervención del diputado José Antonio Gamboa ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 298 (10 de septiembre de 1856). Ése mismo fue el sentido del posterior discurso de Francisco de Paula Cendejas, que refirió la escandalosa historia del Senado entre 1850 y 1852: *cfr*. intervención del diputado Francisco de Paula Cendejas ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 299 (10 de septiembre de 1856). Sobre la complicidad del Senado en el alzamiento de Anastasio Bustamante de 1829, *cfr*. Ferrer Muñoz, Manuel. *La formación de un Estado nacional en México*, pp. 241-242.

[52] *Cfr*. intervención del diputado José Antonio Gamboa ante el Congreso Constituyente, 24 de noviembre de 1856: Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. II, p. 583 (24 de noviembre de 1856). El articulo 8º del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 dispuso a este propósito: "además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará á los que falten, de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores pertenecerá también al Consejo". Y el artículo 9º: "el senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior".

[53] Intervención del diputado Joaquín García Granados ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. II, pp. 293-294 (10 de septiembre de 1856).

[54] Intervención del diputado Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 295 (10 de septiembre de 1856).

Poco antes de ese discurso de Francisco Zarco, Olvera había destacado lo que, a su juicio, confería su principal sentido a la segunda cámara: "el senado es la representación de los intereses federales y de las entidades políticas que constituyen la unión".[55] Y Zarco abundó en esa persuasión cuando contestó a la objeción formulada por Espiridión Moreno, que veía peligrar el carácter democrático de la Constitución por la crecida representación que el Senado concedía a estados de escasa importancia demográfica: "la razón del señor Moreno sobre que las minorías deben sucumbir á la mayoría, es sin duda aceptable por todos los demócratas: pero aquí sucede todo lo contrario, es decir, la mayoría, no de población sino de Estados, de entidades políticas, sucumbe á la minoría".[56]

Por contraste, Ignacio Ramírez no veía en la cámara moderadora sino "un abuso del sistema representativo que embrolla y convierte en laberinto la formación de las leyes": razón más que suficiente para desechar a ciegas la idea del Senado, como "contraria á la democracia".[57]

La desaparición del Senado, decidida en la sesión del 10 de septiembre de 1856 por una ajustada mayoría de cuarenta y cuatro votos contra treinta y ocho,[58] provocó ciertos desajustes en algunos mecanismos constitucionales, como los reguladores del proceso legislativo o los relacionados con los juicios políticos de que nos ocupamos más adelante.[59] Ésa fue la razón por la que, después de haber sido votada y resuelta la extinción del Senado, retornó el tema a la palestra el 22 de noviembre de 1856. Los partidarios de la subsistencia de la segunda cámara acometieron entonces la última y empeñada batalla, persuadidos como estaban de los perjuicios que, para todo el edificio constitucional, se seguirían de aquella decisión que Francisco Zarco y Guillermo Prieto no dudaron en calificar de precipitada y apasionada.[60]

Este último se esforzó en rebatir las opiniones de quienes, privados de argumentos de dogmática constitucional, insistían en airear el talante

---

[55] Intervención del diputado Isidoro Olvera ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 294 (10 de septiembre de 1856).

[56] Intervención del diputado Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 296 (10 de septiembre de 1856).

[57] Intervención del diputado Ignacio Ramírez ante el Congreso Constituyente, 10 de septiembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 302 (10 de septiembre de 1856).

[58] *Cfr*. *ibidem*, vol. II, p. 303 (10 de septiembre de 1856).

[59] Ésos fueron los puntos de vista de Francisco Zarco, Guillermo Prieto y Marcelino Castañeda, manifestados en sus intervenciones ante el Congreso Constituyente del 22 y 24 de noviembre de 1856: *ibidem*, vol. II, pp. 573, 574 y 582 (22 y 24 de noviembre de 1856).

[60] *Cfr*. intervenciones de los diputados Francisco Zarco y Guillermo Prieto ante el Congreso Constituyente, 22 de noviembre de 1856: *ibidem*, vol. II, pp. 573 y 574 (22 de noviembre de 1856).

aristocrático de la institución senatorial y fundaban su malquerencia hacia la segunda cámara en los errores acumulados durante sucesivos ejercicios de su actividad. "Los que hoy abogan por el senado —proclamó Prieto— son progresistas, no aconsejan el retroceso, quieren, sí, el triunfo de la razón y de la verdad".[61]

Ninguna mella debieron de causar esas palabras en quienes de antemano habían expresado su voluntad de que el Congreso mexicano constara de una sola cámara: tales, Francisco Díaz Barriga, para quien el Senado "murió desde 1853 en que tomó parte en la revolución que acabó con las instituciones liberales";[62] o José Antonio Gamboa, que se pronunció "en contra de todos los senados que ha habido en México, porque fueron retrógrados y se compusieron de nulidades".[63]

Francisco Zarco disertó sobre la imposibilidad de reemplazar al Senado en la organización constitucional, y lanzó un reto a quienes se ufanaban de la defunción de la cámara revisora: "mientras no se cree algo que reemplace á ese muerto, sobra motivo para esperar su resurrección, que reclama además el principio federativo bien entendido".[64] Menor optimismo manifestó Prieto, contrario a que se certificara prematuramente el fallecimiento del Senado: "se ha dicho que se quiere resucitar á un muerto; pero esta pobre metáfora no tiene nada de exacto, y es deplorable que de ella se valgan hombres serios, cuando se trata, mientras no está votada la Constitución, de pedazos de papel, de ideas susceptibles de reforma".[65]

La eliminación de la segunda cámara obligó a replantear el procedimiento de los juicios que el artículo 38 del texto constitucional de 1824 había confiado indistintamente a una u otra cámara, cualquiera de las cuales podía conocer, en calidad de gran jurado, sobre determinadas acusaciones que involucraran al presidente de la República, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los secretarios del despacho o los gobernadores de los estados.[66]

---

[61] Intervención del diputado Guillermo Prieto ante el Congreso Constituyente, 22 de noviembre de 1856 *ibidem*, vol. II, p. 574 (22 de noviembre de 1856).

[62] Intervención del diputado Francisco Díaz Barriga ante el Congreso Constituyente, 22 de noviembre de 1856 *ibidem*, vol. II, p. 581 (22 de noviembre de 1856).

[63] Intervención del diputado José Antonio Gamboa ante el Congreso Constituyente, 24 de noviembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 583 (24 de noviembre de 1856).

[64] Intervención del diputado Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente, 22 de noviembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 577 (22 de noviembre de 1856).

[65] Intervención del diputado Guillermo Prieto ante el Congreso Constituyente, 22 de noviembre de 1856: *ibidem*, vol. II, p. 585 (22 de noviembre de 1856).

[66] *Cfr*. Ferrer Muñoz, Manuel, La formación de un Estado nacional en México, pp. 240-241.